



Juicio Contencioso Administrativo

Expediente: JCA/II/403/2022.

Parte actora: *****.

Autoridades demandadas:
Secretaria de Movilidad del Estado de Nayarit y otro.

Acto impugnado: Cédula de notificación de infracciones con folio número ***** de fecha *****.

Magistrado ponente: Lic. Jorge Luis Mercado Zamora.

Tepic, Nayarit; diecinueve de septiembre del dos mil veintidós.

Integrada la **Segunda Sala Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit**, por los **Magistrados Doctora Sairi Lizbeth Serrano Morán, Licenciado Juan Manuel Ochoa Sánchez, Magistrado Presidente; y el Licenciado Jorge Luis Mercado Zamora, Secretario de Acuerdos de la Sala en funciones de Magistrado Ponente**, con la asistencia del **Secretario Coordinador de Acuerdos y Proyectos en funciones de Secretario de la Sala, Licenciado Guillermo Lara Morán; y**

V I S T O para resolver el Juicio Contencioso Administrativo número **JCA/II/403/2022**, formado con motivo de la demanda promovida por ***** , contra la **Secretaria de Movilidad del Estado de Nayarit**, y el **Supervisor de Movilidad, *******, se dicta la siguiente resolución; y

R E S U L T A N D O :

PRIMERO. Demanda. El veinticuatro de junio del dos mil veintidós, ***** , presentó demanda de Juicio Contencioso Administrativo ante la Oficialía de Partes del Tribunal de Justicia

Juicio Contencioso Administrativo

Actores: *****

Expediente: JCA/II/403/2022

Administrativa de Nayarit, contra la **Secretaria de Movilidad del Estado de Nayarit y el Supervisor de Movilidad**, ***** , por la **invalidez de cédula de notificación de infracciones con folio número ***** de fecha *******.

SEGUNDO. Prevención. El veintisiete de junio de dos mil veintidós, el Magistrado Instructor al que por razón de turno le correspondió conocer del asunto, previno a la parte actora para que presentara original o copia certificada legible de la cédula de notificación de infracciones folio número ***** de fecha *****.

TERCERO. Admisión. El dos de agosto del dos mil veintidós, se tuvo por atendida la prevención formulada, por lo que el Magistrado Instructor admitió a trámite la demanda y las pruebas ofrecidas, ordenó correr traslado a las autoridades demandadas y señaló las once horas del veinticuatro de agosto del dos mil veintidós para la celebración de la audiencia de Ley.

CUARTO. Contestación de demanda. En fecha veintidós de agosto del dos mil veintidós, la Secretaria de Movilidad del Estado de Nayarit, y el Supervisor de Movilidad, ***** , dieron contestación a la demanda presentada en su contra; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. Esta Segunda Sala Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, es competente para conocer y resolver el presente Juicio Contencioso Administrativo, de conformidad con los artículos 103 y 104 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; 2, 5, fracciones I y II, 29, 37, fracción II, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nayarit; 1 y 109, fracción II, de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit.

SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento. Las autoridades demandadas invocaron una causal de improcedencia,



solicitando el sobreseimiento del presente juicio conforme a lo previsto en el artículo 224, fracción VI en relación con el diverso 225, fracción II, de la Ley invocada.

Por tanto, es necesario analizar las manifestaciones hechas por las partes, lo que se realiza de la siguiente manera:

La parte actora, en el capítulo de “**Hechos**” de su escrito inicial manifestó que, “[...] *me constituí en las oficinas de la Secretaría de Movilidad a realizar el pago para el cambio de placas de mi vehículo [...], cuando la persona que me atendió me dijo que mi vehículo contaba con una infracción a la ley de tránsito y que para poder poner al corriente mi vehículo debía pagar la cantidad de ***** a lo cual le comenté que debía haber un error [...], ante dicha situación me pasaron a otra oficina en donde me notificaron y me entregaron una copia borrosa de una boleta de infracción realizada con número de folio ***** así como una Tarjeta informativa de fecha veinticinco de abril del año 2020 [...].*

Quiero mencionar que además de que esa tarjeta informativa y la boleta de infracción anteriormente referida son hechos que jamás acontecieron [...], circunstancia que me causa perjuicios de modo irreparable, puesto que hasta el día 13 de junio del presente año 2022, el suscrito me encontraba en total desconocimiento de la existencia de dicha infracción por encontrarme al corriente con mis pagos de tenencias de mi vehículo hoy aquí sorpresivamente infraccionado el día 25 de abril del año 2020 [...].” (sic).

Y en relación al capítulo correspondiente a “**De los conceptos de impugnación y, de ser posible, las disposiciones legales violadas**” expuso que, “**PRIMERO.-** [...] *Afirmo que dicha infracción carece de una falta evidente de existencia y notificación, toda vez que la autoridad, esto es, el agente no precisó los elementos necesarios en donde se acreditara que haya cometido dicha infracción, de igual forma omite precisar debidamente las circunstancias, razones particulares o debida entrega de notificación, que permitieran precisa*

Juicio Contencioso Administrativo

Actores: *****

Expediente: JCA/II/403/2022

las circunstancias de modo, tiempo y lugar y demás elementos que especificaran que en realidad el suscrito haya realizado una conducta contraria a la ley y esta me fuera debidamente notificada [...], pues de no ser así me deja en evidente estado de indefensión violentando el principio de seguridad jurídica que se encuentra dentro del artículo 16 constitucional. [...].” (sic).

En contraparte, **las autoridades demandadas** manifestaron **“En cuanto a los hechos esgrimidos por la actora”** que, **“AL ÚNICO HECHO.-** Es falso lo que señala la parte actora que con fecha 13 de junio del presente año se haya presentado ante ésta Secretaría de Movilidad [...] a realizar el pago 2022 del vehículo de su propiedad, lo anterior debido a que no comprueba debidamente que haya realizado el pago de su refrendo 2021, ya que, de las pruebas que aporta la tarjeta de circulación corresponde al año 2020; así también, es falso que en ésta Secretaría se le haya otorgado una copia del folio de infracción, debido a que no se cuenta con los folios del año 2020, ya que éstos, al termino del ejercicio fiscal correspondiente son enviados a la Secretaría de Administración y Finanzas por conducto del Departamento de Ejecución Fiscal tal y como se comprueba con copia certificada del oficio ***** de fecha ***** , en el cual ésta Secretaría solicita a dicho departamento copia de folio de infracción ***** [...].

*De igual manera, es falso lo que señala que el día ***** se enteró de la existencia del folio de infracción que pretende combatir, debido a que dicho folio el conductor que se señala como responsable es la misma parte actora quien se identifica en el acto con la licencia de conducir y a quien en el mismo instante le es entregado el folio para su conocimiento y efectos legales correspondientes.” (sic).*

Así mismo, las autoridades **“En cuanto a los conceptos de impugnación”** manifestaron que, **“AL SEÑALADO COMO PRIMERO.-** Señala la parte actora que le causa agravio el acto administrativo ya que no se cumplió con la debida formalidad legal, señalando que no se entregó el folio de infracción; por lo anterior, es



totalmente inoperante el presente concepto, debido a que le fue entregado dicho folio el día de su elaboración [...].”

Por lo anterior, **las autoridades hacen valer la causal de improcedencia prevista en el artículo 224, fracción VI, de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, correlacionado con el artículo 225, fracción II, de la misma Ley**, por el hecho de que la cédula de notificación de infracciones que constituye el acto impugnado, **fue notificada a la parte actora en la fecha de su emisión siendo el *******; y para demostrarlo, presentan copia legible de la cédula de notificación de infracciones folio número ***** de fecha ***** , de esa fecha, en donde se asentaron las características del vehículo, tal como el número placas que portaba, clase de servicio, marca y submarca, y número de serie. Dicho documento, fue solicitado al Encargado del Departamento de Notificación y Ejecución Fiscal de la Secretaría de Administración y Finanzas del Estado de Nayarit, mediante oficio número ***** de fecha ***** del o***** , firmado por la licenciada ***** , Directora Jurídica de la Secretaría de Movilidad y remitido a ésta Secretaría por oficio número ***** de fecha ***** del ***** , firmado por el licenciado ***** , Director de Cobro Coactivo de la Secretaría de Administración y Finanzas del Estado de Nayarit.

Además de lo anterior, **en la misma cédula de notificación de infracciones, se plasmó el nombre del propietario del vehículo (*****), y en lo que respecta a los “Datos del Conductor Responsable”, de igual manera se anotó el nombre del aquí actor.**

En ese sentido, esta Sala advierte la actualización de la causal de improcedencia prevista en el artículo 224, fracción VI, de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, que expresamente establece:

“Artículo 224.- El juicio ante el Tribunal es improcedente:
[...]

Juicio Contencioso Administrativo

Actores: *****

Expediente: JCA/II/403/2022

VI. Contra los actos o las disposiciones generales que se hayan consentido tácitamente, entendiéndose por aquellos contra los que no se promueva el juicio en los plazos señalados por esta ley; [...].”

Esto es, el artículo 120 de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, de manera expresa señala el plazo de quince días para presentar el escrito de demanda; para mayor ilustración, se transcribe el artículo indicado, a lo que interesa:

“Artículo 120.- *La demanda deberá formularse por escrito y presentarse, directamente o por correo certificado; con acuse de recibo, ante la Sala, dentro de los quince días siguientes a aquel en que surta efectos la notificación del acto que se impugna o aquel en que se haya tenido conocimiento del mismo, con las excepciones siguientes: [...].”*

De lo anterior, se advierte que para la presentación de la demanda el término legal es de quince días siguientes a aquel en que haya surtido efectos la notificación del acto que se pretende impugnar, o aquel en que se haya tenido conocimiento del mismo, con las excepciones indicadas en las fracciones I, II, III y IV del artículo anteriormente citado, siendo:

“Artículo 120. [...]

- I. Tratándose de la resolución afirmativa ficta, así como de omisiones para dar respuesta a peticiones de los particulares, la demanda podrá presentarse en cualquier tiempo, mientras no se notifique la resolución expresa;*
- II. En los casos de expedición de reglamentos, decretos y circulares y demás disposiciones de carácter general de naturaleza administrativa o fiscal, podrá presentarse la demanda, dentro del plazo de treinta días posteriores a la fecha en que entren en vigor. También podrán impugnarse estas disposiciones generales, conjuntamente con su primer acto de aplicación;*
- III. Cuando se pida la invalidez de una resolución fiscal favorable a un particular, la demanda deberá presentarse dentro del año siguiente a la fecha de emisión de la resolución, y*
- IV. Cuando se impugne un acto de autoridad que afecte un derecho de propiedad o posesión sobre bienes determinados, salvo disposición legal en contrario, la*



demanda podrá presentarse en cualquier tiempo mientras no se extinga el derecho que corresponda.”

Ahora bien, el objeto de impugnación del actor no encuadra en los supuestos de excepción previstos en las fracciones I a IV del artículo 120 de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, ya que como se expuso, **el acto materia de la litis era impugnabile dentro de los quince días siguientes a aquel en que surta efectos la notificación del acto a impugnar, o a aquel en que se tenga conocimiento de éste, y en el presente asunto ha transcurrido en exceso ese plazo.**

Al acreditarse lo anterior, da origen a una resolución con la que finaliza la acción, pues **la parte actora consintió el acto de manera tácita al no haber interpuesto medio de defensa alguno en el término legal que le otorga la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit**, por no haber interpuesto medio de defensa alguno en el plazo indicado en el párrafo anterior.

Por lo anteriormente expuesto, **esta Segunda Sala:**

RESUELVE:

PRIMERO.- Se decreta el **sobreseimiento del juicio**, por los fundamentos y motivos señalados en el considerando segundo de la presente resolución.

SEGUNDO.- En su oportunidad, una vez que cause ejecutoria la presente resolución, sin previo acuerdo, remítase el presente expediente al **archivo definitivo**, como asunto totalmente concluido.

Notifíquese personalmente o por correo electrónico a la parte actora y por oficio a las autoridades demandadas.

Así lo resolvió la **Segunda Sala Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit**, con fundamento en los **artículos 26, párrafo segundo, del Reglamento Interior del**

Juicio Contencioso Administrativo

Actores: *****

Expediente: JCA/II/403/2022

Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, 24 párrafo tercero y cuarto, 32 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit; y los acuerdos TJAN-P-69/2022, TJAN-P-70/2022 y TJAN-P-71/2022, aprobados por el Pleno del Tribunal en la Vigésima Segunda Sesión Extraordinaria Administrativa de fecha uno de agosto del dos mil veintidós, por unanimidad de votos de sus integrantes, quienes firman ante el Secretario de Acuerdos de la Sala, quien autoriza y da fe.

**Lic. Jorge Luis Mercado Zamora
Secretario de Acuerdos de
la Sala en funciones de Magistrado**

**Dra. Sairi Lizbeth Serrano Morán
Magistrada**

**Lic. Juan Manuel Ochoa Sánchez
Magistrado Presidente**

**Lic. Guillermo Lara Morán
Secretario Coordinador de Acuerdos
y Proyectos en funciones de Secretario
de Acuerdos de la Sala**

CUATRO RÚBRICAS ILEGEBILES

El suscrito Secretario de Acuerdos, adscrito a la Ponencia G de la Segunda Sala Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, con fundamento en los artículos 2, fracciones VII, XV, XVI, XX y XXXVII, 64, 65, 66, 79 y 82 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit; 4, fracciones VIII y IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Nayarit; Trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, y en los Lineamientos para la Elaboración y Publicación de Versiones Públicas de las Sentencias del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit; elaboró la versión pública de la sentencia antes identificada, de la que se testan los datos considerados legalmente como información clasificada por actualizarse lo señalado en dichos supuestos normativos; información consistente en:



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DE NAYARIT

Juicio Contencioso Administrativo

Actores: *****

Expediente: JCA/II/403/2022

1. Nombre de la parte actora;
2. Nombre de un tercero en la cédula de notificación de infracciones;
3. Números de oficio;
4. Nombre de terceros;
5. Número y fecha de la boleta impugnada y nombre del agente que la emitió.